

INE/CG1338/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-111/2018

## ANTECEDENTES

**I. Acuerdo de Escisión.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir el procedimiento administrativo identificado como INE/P-COF-UTF/76/2018/CDMX, a efecto que se analizara por cuerda separada elementos que se vinculan con la realización de Encuestas para la selección interna de candidatos de Morena, y dar inicio al procedimiento INE/P-COF-UTF/110/2018/CDMX.

**II. Acto reclamado.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución, identificada con el número **INE/CG904/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de Fiscalización instaurado en contra de Morena, identificado como **INE/P-COF-UTF/110/2018/CDMX**, en la cual en su Resolutivo “PRIMERO”, se determinó lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de MORENA en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

(…)”

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el diez de agosto, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, mismo que fue remitido a la Sala Regional, en donde fue recibido el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, a fin de controvertir la parte conducente de la Resolución, identificada con el número **INE/CG904/2018**.

Mediante acuerdo dictado de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho la magistrada presidenta de la Sala Superior, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal (en adelante Sala Ciudad de México), la demanda y anexos al considerar que dicha sala es competente para resolver el citado medio de impugnación.

El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la citada Sala la documentación de la referida impugnación y se ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-111/2018**.

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de septiembre dos mil dieciocho, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Revocar la Resolución Impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia”.*

Toda vez que la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo como efectos que la responsable: 1) Revocar la Resolución impugnada: 2) Reponer la investigación del Procedimiento 110, para el efecto de que la autoridad competente, lleve a cabo las diligencias de investigación necesarias que le permitan determinar, con base en elementos objetivos: 2.1 Cuántas y cuáles coordinaciones de organización fueron electas mediante encuesta en la Ciudad de México, sus alcaldías o Distritos locales, 2.2 La naturaleza material de la figura de las coordinaciones de organización en el marco del Proceso Local, 2.3 Si la elección de las coordinaciones de organización estaba relacionada con la posterior designación, selección o registro de las candidaturas formalmente registradas en el procedimiento interno de MORENA en el marco del Proceso Local, 2.4 Cuántas de las personas que fueron designadas en las coordinaciones de organización y quiénes, obtuvieron finalmente una candidatura a un puesto de elección popular en el marco del Proceso Local, 2.5 De

ser el caso, si fueron reportados los gastos erogados con motivo de la realización de encuestas para la elección de las coordinaciones territoriales en la Ciudad de México, sus alcaldías o Distritos locales, 2.6 De ser el caso, si los gastos erogados con motivo de la realización de coordinaciones territoriales en la Ciudad de México, fueron reportados correctamente en atención a las actividades que hubieran sustentado (las ordinarias o las de obtención del voto).

**IV. En virtud de lo anterior, esta autoridad realizó las siguientes diligencias:**

- **Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**
  - a) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1285/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relativa a la figura de coordinaciones de organización que pudieran estar relacionadas con la posterior designación, selección o registro de candidaturas registradas en el procedimiento interno de Morena en el marco del pasado Proceso Electoral 2017-2018, así como si los gastos erogados con motivo de la realización de coordinaciones territoriales en la Ciudad de México, fueron reportados correctamente.
  - b) .El trece de septiembre de dos mil dieciocho la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/3186/18, atendió la solicitud de información.
- **Solicitud de información al Organismo Público Local de la Ciudad de México.**
  - a) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43727/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Organismo Público Local de la Ciudad de México, informara lo relacionado a la figura de coordinaciones de organización que pudieran estar relacionadas con la posterior designación, selección o registro de candidaturas registradas en el procedimiento interno de Morena en el marco del pasado Proceso Electoral 2017-2018.
  - b) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio SECG-IECM/6073/2018, el Organismo Público Local de la Ciudad de México, remitió la información solicitada.

- **Requerimiento de información al C. Horacio Duarte Olivares representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43729/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información a Morena, respecto de las coordinaciones de organización electas al interior del partido.
- b) A la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia de la investigación.

- **Requerimiento de información al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.**

- a) El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44102/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respecto de las coordinaciones de organización electas al interior de Morena.
- b) El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidente, del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, atendió la solicitud de información realizada.

- **Razones y Constancias**

- a) El uno de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboró razón y constancia de la consulta realizada en el sistema de disseminación y obtención de datos denominada internet, con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos, respecto a la elección de coordinaciones territoriales en Morena.
- b) El dos de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboró razón y constancia de la consulta realizada en el sistema de disseminación y obtención de datos denominada internet, en la página electrónica <https://morena.si/> con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos, respecto a la elección de coordinaciones territoriales en Morena.

## ACATAMIENTO SCM-RAP-111/2018

Derivado de lo anterior el recurso de apelación **SCM-RAP-111/2018** tuvo por efecto revocar la Resolución **INE/CG904/2018**, a fin de reponer la investigación del procedimiento y se lleven a cabo diligencias de investigación necesarias para determinar si la elección de coordinaciones de organización fue un proceso relacionado con la designación de precandidaturas o candidaturas a puestos de elección popular, o bien, desvinculado materialmente de él, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, numeral 1, inciso b) 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a),n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos, 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. **Cumplimiento** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaía al recurso de apelación identificado como **SCM-RAP-111/2018**.

3. **Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Que el once de septiembre de dos mil ocho, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió revocar la Resolución INE/CG904/2018, para los efectos precisados en la resolución SCM-RAP-111/2018. A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a la modificación de la Resolución de mérito, observando a

cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria. En razón de lo anterior, la Sala Regional determinó los efectos siguientes:

“(…)

### **3. ANÁLISIS DE AGRAVIOS.**

(…)

#### **3.4 Conclusiones**

*Por virtud de todo lo antes relatado, en consideración de esta Sala Regional, existían indicio que apuntaban a la falta de exhaustividad de la investigación en el Procedimiento 110; mismos que fueron inadvertidos por la Autoridad Responsable al emitir la Resolución Impugnada.*

*Esto, en tanto las pruebas que constan en la investigación permiten advertir que existían elementos que hacían necesaria la indagatoria sobre la naturaleza y alcances de la figura de la coordinación de organización para con la selección de candidaturas de MORENA en el Proceso Local; elemento que necesariamente tendría que ser aclarado para poder emitir una resolución en torno a si el Partido habría o no utilizado encuestas para elegir a sus candidaturas -en la medida que estas se vieran o no directamente determinadas por los resultados de la selección de Coordinaciones de Organización- y si los gastos en que se hubiera incurrido con motivo de su realización, fueron o no reportados en el informe de ingresos y gastos correspondiente.*

*Lo anterior, sin que resultara suficiente considerar que tal relación había sido negada por la Secretaria del CEN al contestar el requerimiento formulado durante la investigación, ni tampoco el que la Autoridad Responsable hubiera considerado en la Resolución Impugnada que la encuesta para la elección de la Coordinación de Organización Territorial de la Ciudad de México, no había sido llevada a cabo durante la etapa de precampañas.*

*Esto, ya que, más que la época de realización, la naturaleza de las encuestas estaría determinada por su objeto y finalidad, así, su relación para con el proceso de selección de candidaturas no está dada por la etapa durante la que se hubieran desarrollado, sino con que tal sondeo de opinión hubiera pretendido hacer una valoración de popularidad o idoneidad de los perfiles de las personas interesadas en ser postuladas a un puesto de elección popular y con que, después, este sonde hubiera sido determinante –implícita o*

## ACATAMIENTO SCM-RAP-111/2018

*explícitamente- para decidir quién sería registrado o registrada en una candidatura o precandidatura en el proceso interno formalmente instaurado.*

*Sentado lo anterior, partiendo de la base que la realización de encuestas para la elección de coordinaciones de organización no era un hecho controvertido, sino, incluso, reconocido por el CEN, era necesario que el Instituto en la investigación se allegara de los elementos necesarios para determinar si la elección de las coordinaciones de organización había sido. un proceso relacionado con la designación de precandidaturas o candidaturas a puestos de elección popular, o bien, desvinculado materialmente de él.*

*En ese sentido, deberá ser un eje rector de la investigación realizada por los órganos del Instituto, el descubrimiento de la naturaleza material de los hechos, en oposición a su naturaleza formal o la que hubiera sido reportada por el Partido.*

*Tampoco obsta a la determinación adoptada por esta Sala Regional, el que la Autoridad Responsable hubiera determinado en la Resolución Impugnada que el Partido había reportado en los registros contables relativos a su gasto ordinario en (2017) dos mil diecisiete, la realización de encuesta para la elección de su Coordinación en la Ciudad de México;·esto, ya que, el diseño del sistema de fiscalización de los partidos, en la medida que distingue la rendición de los informes ordinarios y de campaña o precampaña, no tiene solo como finalidad el reporte completo de las cantidades erogadas por los partidos, sino que estas. sean relacionadas correctamente con las actividades que hubieran sustentado (las ordinarias o las de obtención del voto).*

*Lo anterior, en la medida que el rediseño de los mecanismos de fiscalización en la materia, además de perseguir la transparencia en el ejercicio del gasto público que les es otorgado a los partidos, persiguió dar efecto útil a los procedimientos de vigilancia realizados en el marco de las contiendas, en la medida que lo actuado en ellos pudiera ser valorado para el reconocimiento de la validez de un Proceso Electoral.*

*Así pues, en consideración de esta Sala Regional, deberá ser revocada la Resolución impugnada y repuesto el Procedimiento 110.*

*(...)*

**QUINTA. EFECTOS.** *En atención a todo lo expuesto antes, los efectos de la presente Resolución son los siguientes:*

- 1. Revocar la Resolución Impugnada,*

*2. Reponer la investigación del Procedimiento 110, para el efecto de que la autoridad competente, lleve a cabo las diligencias de investigación necesarias que le permitan determinar, con base en elementos objetivos:*

*2.1 Cuántas y cuáles coordinaciones de organización fueron electas mediante encuesta en la Ciudad de México, sus alcaldías o Distritos locales.*

*2.2 La naturaleza material de la figura de las coordinaciones de organización en el marco del Proceso Local.*

*2.3. Si la elección de las coordinaciones de organización estaba relacionada con la posterior designación, selección o registro de las candidaturas formalmente registradas en el procedimiento interno de MORENA en el marco del Proceso Local.*

*2.4 Cuántas de las personas que fueron designadas en las coordinaciones de organización y quiénes, obtuvieron finalmente una candidatura a un puesto de elección popular en el marco del Proceso Local.*

*2.5 De ser el caso, si fueron reportados los gastos erogados con motivo de la realización de encuestas para la elección de las coordinaciones territoriales en la Ciudad de México, sus alcaldías o Distritos locales.*

*2.6 De ser el caso, si los gastos erogados con motivo de la realización de coordinaciones territoriales en la Ciudad de México, fueron reportados correctamente en atención a las actividades que hubieran sustentado (las ordinarias o las de obtención al voto).*

*3. Realizadas las diligencias anteriores, el Consejo General, en el plazo de los **(20) veinte días hábiles** siguientes a la notificación de la presente Resolución, deberá de emitir la resolución que en Derecho corresponda en el Procedimiento 110.*

*(...)"*

**4. Competencia.** Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.



5. Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Ciudad de México en la ejecutoria materia del presente Acuerdo; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la determinación contenida en la Resolución **INE/CG904/2018**, para quedar en los términos siguientes:

**2. Estudio de Fondo.** Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, atendiendo a lo mandatado por la Sala y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si Morena omitió reportar egresos vinculados con la realización de Encuestas para la selección interna de sus precandidatos y/o candidatos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

En ese sentido, debe determinarse si el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción IV en relación con el artículo 75, numeral 1, de Ley General de Partidos, así como los artículos 96, numeral 1; 127 numeral 1 y 195, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### ***“Artículo 75.***

*1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.”*

#### ***“Artículo 79***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de precampaña:*

*IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y (...).”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.  
Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**“Artículo 127.  
Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

(...)

**“Artículo 195.  
De los conceptos integrantes del gasto de precampaña**

*1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.*

(...)

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano

fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos públicos y privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Considerando lo anterior, será preciso citar los preceptos legales que permitan vislumbrar de manera clara aquéllos derechos y obligaciones, inherentes a los partidos políticos, en relación a la selección interna de candidatos y a los gastos generados por este concepto.

En este sentido, será importante recalcar que los partidos políticos, son entidades de interés público con fines constitucionales que gozan de autonomía en cuanto a su funcionamiento, gestión y regulación interna, tal y como lo disponen los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, numeral 1, y 5, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Considerando lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 23, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Partido Políticos, son derechos de dichos entes públicos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como organizar

procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de Ley.

Asimismo, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la propia ley, en los respectivos Estatutos y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en relación al tema que nos ocupa el numeral 2, inciso d) del citado precepto, señala que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, lo concerniente a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede obtener la definición de lo que es un proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular.

*Conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

A mayor abundamiento, el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las modalidades bajo las cuales se deberá llevar a cabo el proceso antes señalado, en los términos siguientes:

**Artículo 44.**

*1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:*

*a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:*

*I. Cargos o candidaturas a elegir;*

## ACATAMIENTO SCM-RAP-111/2018

*II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;*

*III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;*

*IV. Documentación a ser entregada;*

*V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;*

*VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;*

*VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;*

*VIII. Fecha y lugar de la elección, y*

*IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.*

*b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:*

*I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y*

*II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.*

Al respecto, se debe puntualizar que los partidos políticos, si bien tienen una finalidad específica como promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, son completamente autónomos en lo que respecta a su vida interna.

En este sentido, los partidos políticos al ser autónomos en su vida interna, pueden determinar los procesos aplicables a la selección de sus candidatos

Por otro lado, a fin de determinar la naturaleza de la figura de coordinación, se realizó la consulta de los Estatutos de Morena, mismos que corren agregados en las constancias del procedimiento, desprendiéndose lo siguiente:

*“Artículo 14. Para hacer posibles estos objetivos, MORENA se organizará sobre la base de la siguiente estructura:*

*(...)*

*c. Como órgano auxiliar de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, cada Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior elegirá a dos representantes, que apoyarán a la Coordinación Distrital;*

*(...)*

*e. Las coordinaciones distritales serán la base para integrar los Congresos y Consejos Estatales, así como al Comité Ejecutivo Estatal;*

*(...)”*

De lo anterior, se desprende que solo se encuentra contemplada la figura de coordinación distrital, contemplada dentro de la estructura de organización, como un órgano de ejecución; sin embargo los indicios obtenidos la figura electa a través de encuesta fue la de Coordinador territorial, motivo por el cual continuando con la línea de investigación y en acatamiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SCM-RAP-111/2018, se requirió información al partido Morena a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, a la fecha de la presente no se recibió ningún escrito de respuesta a la solicitud.

No obstante lo anterior, a fin de contar con mayores elementos, se requirió información al Comité Ejecutivo Nacional de Morena relacionada con la elección de coordinaciones de organización, de la respuesta vertida por dicho órgano interno, en su parte conducente señaló:

*“(...)”*

*Vengo a DESAHOGAR el REQUERIMIENTO hecho mediante proveído notificado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, de la manera siguiente:*

- Cuántas y cuales coordinaciones de organización fueron electas mediante encuesta en la Ciudad de México, sus alcaldías o Distritos Electorales.*

*Ninguna*

- *La naturaleza material de las coordinaciones de organización en el marco del Proceso Local.*

*De complicada intelección el requerimiento. Su naturaleza, coordinación, su materia organización. No solamente ligada al Proceso Electoral, sino a las formas de organización INTERNA DE MORENA.*

- *Si la elección de las coordinaciones de organización estaba relacionada con la posterior designación, selección o registro de las candidaturas formalmente registradas en el procedimiento interno de MORENA en el marco del Proceso Local.*

*NO.*

- *Cuántas de las personas que fueron desinadas en las coordinaciones de organización y quienes, obtuvieron finalmente una candidatura a un puesto de elección popular en el marco del Proceso Local.*

*No es un dato del que se guarde una estadística, por la calidad OPERATIVA INTERNA de los mencionados coordinadores. Se tendría que elaborar ex professo a requerimiento fundado de esa autoridad; sin soslayar que, su glosa al expediente en que se actúa, generaría una prueba fabricada para inculpar, vulnerando así todas las normas fundamentales del estado democrático de derecho.*

*Cabe señalar que esta información es congruente con lo informado por la suscrita, el pasado dieciocho de junio, también a requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el sentido de que "...no obran en el expediente evidencias de procesos al interior de MORENA...", de manera que requerir la fabricación de una prueba en contra de sí misma, es violatorio de los derechos constitucionales.*

*Asimismo, se mencionó que el método de selección de candidatos fue:*

*Insaculación con registro de aspirantes en el momento de Asamblea, en términos de la Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 – 2018, consultable en <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N.DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>*

*De manera que, los candidatos fueron seleccionados bajo ese esquema y no otro, sin que ser coordinador de organización fuera un obstáculo para ser candidato. Mientras que los coordinadores de organización no eran sujetos de un nombramiento escrito ni de una ceremonia solemne para su designación. No hay una “relación” de coordinadores de organización.*

- *De ser el caso, si fueron reportados los gastos erogados con motivo de la realización de encuestas para la elección de las coordinaciones territoriales en la Ciudad de México, sus alcaldías o Distritos Electorales.*

*Este es un tema novedoso, pero no hubo gastos para la designación de los coordinadores de organización. Ya se respondió en junio.*

- *De ser el caso, si los gastos erogados con motivo de la realización de coordinadores territoriales en la Ciudad de México, fueron reportados correctamente, en atención a las actividades que hubieran sustentados.*

*No hubo gastos para la designación. Ya se respondió en junio, pero también ya obra respuesta en el expediente, en el sentido de que hubo un error en la captura contable, que es lo que origina el presente procedimiento oficioso.*

*(...)”*

La documentación presentada por el partido en relación a la figura de coordinación, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, a fin de continuar con la investigación, se solicitó información al Organismo Público Local, en relación a la elección de coordinaciones, al respecto en la parte conducente señaló:

*“(...) Como se aprecia el instituto político en análisis no informó la constitución de “Coordinaciones de organización” para la selección de precandidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018 en la Ciudad de México, por lo cual no es posible responder a lo solicitado.*



## ACATAMIENTO SCM-RAP-111/2018

*Cabe aclarar que en los temas de participación electoral y en el de selección de candidaturas del Estatuto de MORENA no se encuentra contemplada la figura de “coordinaciones de organización” relacionadas con la selección de candidaturas en los procesos electorales.  
(...)”*

Respecto de la información remitida por el Organismo Público Local, se considera documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

A fin de obtener mayores elementos, debido a que de las respuestas obtenidas no se depreden los mayores datos sobre la figura de coordinaciones territoriales, se realizó una inspección a la página oficial de Morena, en la dirección electrónica <https://morena.si/>, de la que se pudo obtener la siguiente información:

- Que el Consejo Nacional de Morena, aprobó por unanimidad una propuesta de 16 puntos, referente al procedimiento para nombrar a quienes serán los representantes o coordinadores organizativos del partido Morena para la contienda electoral 2018.
- Que los Consejos Estatales, nombraran a sus coordinadores en cada entidad.
- Que el Consejo Nacional de Morena, vería los consensos a que se llegaron en cada entidad y cuántas encuestas se realizarían para elegir a los coordinadores organizativos de Morena.
- Que la principal encomienda será construir la estructura de defensa del voto en cada una de las circunscripciones del país

De lo anteriormente descrito, se desprende que el “cargo” de coordinación territorial, si bien no figura en la estructura interna del instituto político, también lo que es un derecho de los entes públicos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes. Dicha figura fue creada de acuerdo a lo señalado en la página inspeccionada para la defensa del voto en cada una de las circunscripciones del país.

Las razones y constancias, se consideran documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados; en

virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Establecido lo anterior, es dable señalar que la línea de investigación parte de la base de determinar la existencia de gastos por concepto de la realización de encuestas para la selección interna de candidatos de Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, es decir, verificar si existen elementos que se vinculen a la erogación de gastos por ese concepto.

En este orden de ideas, esta autoridad mediante razón y constancia, realizó la consulta a los Estatutos de Morena, mismos que corren agregados en las constancias del presente procedimiento, de los cuales se desprende que en su artículo 44, establece las bases y principios sobre los cuales se debe realizar la selección de candidatos a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como local, en los siguientes términos:

*“Artículo 44. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

- a) *La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de **elección, insaculación y encuesta** de acuerdo a lo señalado en este apartado.*  
(...)”

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior, se desprende que la selección interna de candidatos de Morena, se hará a través de la utilización armónica de los métodos de **Elección, Insaculación y Encuesta**.

Es preciso señalar, que de los Estatutos referidos no se desprende que la aplicación de los mismos, esté sujeta a un orden pues son independientes en su metodología, por lo que se pueden utilizar indistintamente de manera conjunta o separada.

Respecto de la materia que nos ocupa, cabe recalcar que la encuesta es una muestra representativa en la que los militantes dan su opinión respecto de una serie de preguntas en donde el candidato con mayor aceptación entre los encuestados obtiene el objetivo que se deseaba alcanzar.

Considerando lo anterior, se puede determinar que, para la realización de las encuestas, se utilizan recursos humanos, materiales y tecnológicos, que son cuantificables, las cuales son realizadas por empresas especializadas, contratadas por los Partido Políticos, lo que en su caso se traduce en un gasto.

Cabe recalcar, que los actos de selección interna de los candidatos generan que los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político.

Continuando con la línea de investigación y a fin de determinar si Morena, en apego a sus Estatutos, rindió información a la autoridad electoral local, considerando que de conformidad a lo establecido en el artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, esta autoridad solicitó información al Instituto Local Electoral de la Ciudad de México, respecto al procedimiento interno para la selección de los candidatos de Morena. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 277, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en el que se establece que los partidos políticos tienen la obligación de comunicar al Consejo General del Organismo Público Local, el procedimiento interno para la selección de candidatos, así pues, de las documentales que remitió dicho organismo se desprende lo siguiente:

Mediante oficio REO-MORENA-IEDF/23/2017, de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, Morena informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo siguiente:

- a) La fecha de inicio del proceso interno.
  - El trece de diciembre de dos mil diecisiete.
- b) El método o métodos que se utilizarían.
  - La decisión final resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

## ACATAMIENTO SCM-RAP-111/2018

- c) La fecha de expedición de la Convocatoria.
- Veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- d) Los plazos de cada fase del proceso interno

Cargo	Fecha
Registro de Jefe(a) de Gobierno	12 de diciembre de 2018
Registro de Diputados	29 de enero de 2018
Registro de Alcaldías	29 de enero de 2018
Fecha límite de otorgamiento del Registro de Jefe(a) de Gobierno	13 de diciembre de 2017
Fecha límite de otorgamiento del Registro de Diputados	05 de febrero de 2018
Fecha límite de otorgamiento del registro de Alcaldías	05 de febrero de 2018
Asamblea Estatal	11 de febrero de 2018
Asambleas Distritales	09 de febrero de 2018
Asambleas Delegacionales	07-08 de febrero de 2018

- e) Los órganos responsables de la conducción y vigilancia del proceso.

Órganos
Asamblea Estatal Electoral
Asamblea Distrital Electoral
Asamblea Delegacional Electoral
Comisión Nacional de Elecciones
Comisión de Encuestas
Consejo Nacional
Comité Ejecutivo Nacional

- f) La fecha de celebración de Asambleas Estatales, Distritales, Municipales o en su caso de la Jornada Comicial.

Tipo de Asamblea	Fecha
Asamblea Estatal	11 de febrero de 2018
Asambleas Distritales	09 de febrero de 2018
Asambleas Delegacionales	07-08 de febrero de 2018

Asimismo, el Organismo Público Local, una vez analizado el oficio antes señalado, requirió mediante oficio IECM/DEAP/0433/2017, de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete a Morena para que remitiera la información respecto de omisiones detectadas por el citado organismo, en los siguientes términos:

- Especificar el método que sería utilizado

## ACATAMIENTO SCM-RAP-111/2018

- Fecha de determinación del registro de precandidatas y precandidatos
- En caso que el método de selección de las candidaturas fuese por votación abierta a la ciudadanía o a su militancia, la fecha de la jornada comicial y la emisión de resultados. En su caso indicara el órgano encargados de la ratificación o designación de las candidaturas y la fecha de tal determinación.

El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, Morena en respuesta al citado requerimiento, mediante oficio sin número, notificó fe de erratas a la contestación del oficio IECM/DEAP/0433/2017, en relación a los plazos y la modificación de los mismos en las fases del proceso interno, para quedar como sigue:

Cargo	Fecha
Registro de Jefe(a) de Gobierno	10 de diciembre de 2018
Registro de Diputados	28 de enero de 2018
Registro de Alcaldías	29 de enero de 2018
Fecha límite de otorgamiento del Registro de Jefe(a) de Gobierno	13 de diciembre de 2017
Fecha límite de otorgamiento del Registro de Diputados	05 de febrero de 2018
Fecha límite de otorgamiento del registro de Alcaldías	05 de febrero de 2018
Asamblea Estatal	11 de febrero de 2018
Asambleas Distritales	09 de febrero de 2018
Asambleas Delegacionales	07-08 de febrero de 2018

Asimismo, el diez de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio REPMORENA-IECM/004/2017, el Representante de Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local, informó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, en relación a su oficio IECM/DEAP/0620/2017, que toda vez que la fecha límite para el registro de precandidaturas a Alcaldías y Diputaciones Locales tendría fecha límite el cinco de febrero de dos mil dieciocho, aún no contaban con el nombre de las personas que contenderían como precandidatos.

De lo anterior, se desprende que, si bien se señaló que serían utilizados de manera armónica los tres métodos de selección para definir a sus candidatos -Elección, Insaculación y Encuesta-, también lo es que de acuerdo a los oficios presentados por Morena ante el Organismo Público Local, dentro de las fechas consideradas en las fases del proceso interno, no se contempla una fecha o lapso de tiempo para la realización de una Encuesta, solo de la realización de Asambleas, en las cuales se eligen propuestas (Elección) para en su caso con estas realizar una Encuesta, esto tal y como se contempla en los Estatutos del partido.

Respecto de la información remitida por el Organismo Público Local, se considera documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignado; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones; mientras que la documentación presentada por el partido en relación a la realización de su proceso interno de selección, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este orden de ideas y a fin de contar con mayores elementos, se solicitó información al Comité Ejecutivo Nacional, respecto de cuál o cuáles fueron los métodos de selección interna de Morena; de la respuesta vertida por dicho órgano interno, en su parte conducente señaló:

*“(...) Primeramente, es de señalar que NO OBRAN EN EL EXPEDIENTE, evidencias de proceso al interior de MORENA para selección de sus candidatos a Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputados Locales, en el marco del Proceso Electoral de la Ciudad de México 2017-2018, menos aún de que dicho proceso interno se haya generado con precandidatos y/o encuestas.*

*También debe apuntarse que, en más de un procedimiento instruido en la Unidad Técnica de Fiscalización, se ha manifestado que se hicieron sondeos de opinión en algunos casos, SOLAMENTE PARA DETERMINAR LOS NOMBRAMIENTOS DE COORDINADORES, figura que no se halla relacionada con la candidatura.*

*En esa tesitura, el presente desahogo AD CAUTELAM, es de la manera siguiente:*

*(...)*

*Insaculación.*

(...)

*Insaculación con registro de aspirantes en el momento de la Asamblea, en términos de la Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018, consultable en <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>*

(...)"

De lo manifestado por el partido político, señala que fue la Insaculación el método utilizado para la selección interna de sus candidatos, concatenado a lo informado al Organismo Público Local, se puede determinar que se establece un indicio sobre la veracidad de lo manifestado.

Considerando lo señalado y toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios de la selección de sus candidatos internos, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mediante consulta a través de internet se realizó razón y constancia respecto de la información obtenida en la página oficial de Morena.

De la información y contenido de los documentos publicados en la página de referencia, se puede encontrar la cronología y bases sobre los cuales se realizó la selección interna de candidatos, como a continuación se detalla:

Documento	Fecha del documento	Contenido del documento
Bases operativas Proceso Interno CDMX 2018	29/11/2017	Se publican Bases Operativas para selección de candidaturas para Jefe/a de Gobierno, Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales. Fechas de registro de aspirantes y la realización de: 1 Asamblea Estatal 11/02/2018 33 Asambleas Distritales 09/02/2018 16 Asambleas por Demarcación 7 y 8/02/2018
Dictamen de aprobación de registro a Jefe de Gobierno	13/12/2017	Se publica APROBACIÓN de registros para Jefe de Gobierno

## ACATAMIENTO SCM-RAP-111/2018

Documento	Fecha del documento	Contenido del documento
Acuerdo Asambleas (24 de enero de 2018)	23/01/2018	Se dejan sin efecto 16 Asambleas por Demarcación Se presentarán Concejales ante delegados de Asamblea Estatal 11/02/2018 Se señala como fecha para insaculación de Concejales 11/02/2018 Se publican nuevas fechas
Fe de erratas Bases Operativas (24 de enero 2018)	23/01/2018	Se modifican los numerales 1 y 2 de las Bases Operativas.
Domicilio Asambleas Distritales Locales	06/02/2018	Se publican los domicilios donde se llevarán a cabo las Asambleas Distritales.
Acuerdo sobre los procesos de Insaculación Locales (7 de febrero de 2018)	07/02/2018	Se señala fecha y hora para la Insaculación, así como circunscripción, Estado y cargo.
Dictamen aprobación registro Alcaldías (8 de febrero de 2018)	07/02/2018	Se publican registros APROBADOS para Alcaldes (16)
Fe de erratas (8 de febrero de 2018)	08/02/2018	Se modifica el numeral 1 de las Bases Operativas
Dictamen de aprobación de registros (9 de febrero de 2018)	09/02/2018	Se publican registros APROBADOS para Concejales (14 demarcaciones)
Alcance Dictamen aprobación de registros (15 de febrero de 2018)	15/02/2018	Se publican registros APROBADOS para Concejales (2 demarcaciones)
Dictamen de aprobación de Diputaciones Locales	27/03/2018	Se publican los registros APROBADOS de Diputados Locales (1 por cada uno de los 33 Distritos)

Dichos documentos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

Por otra parte, de la consulta a páginas de internet se pudo conocer que el diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecisiete, se realizó una encuesta para el cargo de Coordinador en la Ciudad de México, en dicho ejercicio contendieron los CC. Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Martí Batrés Guadarrama y Mario Delgado Carrillo.

Las razones y constancias, se consideran documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.



Ahora bien, en relación a la inspección de las páginas electrónicas, relacionadas con la selección de coordinadores territoriales de Morena, se encontraron diversas notas periodísticas relacionadas con la elección de los mismos, sin que de ellas se desprendiera la vinculación entre estas y la selección o designación de precandidatos o candidatos del partido político.

Dichas notas periodística se analizaron a la luz de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-170/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

## ACATAMIENTO SCM-RAP-111/2018

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-024/2002](#). Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

No pasa inadvertido para esta autoridad que en la nota periodística alojada en la página de internet <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/lo-que-sabemos-de-la-encuesta-de-morena-en-cdmx>, se puede leer la acotación de que la designación de la C. Claudia Sheimbaum, como coordinadora de organización en la Ciudad de México, implicaba que era la virtual candidata a la jefatura de Gobierno; sin embargo, de la misma no se desprende el documento o fundamento que sustenta tal aseveración o quienes vertieron dicha manifestación, lo que en su caso puede obedecer a la apreciación subjetiva del narrador o autor de dicha nota.

Así pues, las notas periodísticas alojadas en distintas páginas de internet, solo alcanzan un valor de indicio, ya que si bien es cierto demuestra el registro de un hecho mediático, también lo es que no generan convicción sobre la relación de las coordinaciones con la selección o designación de precandidatos o candidatos de Morena, en el marco del pasado Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, ya que no existe entre ellas coincidencias sustanciales respecto a que dicha figura sea la antesala de una precandidatura o candidatura.

Aunado a lo anterior, las mismas no presentan fuentes o sustento del que se pueda generar una línea de investigación para establecer cuantas Coordinaciones efectivamente serían electas, quienes presuntamente participaron en las mismas y/o cualquier otro elemento, que permitiera a esta autoridad tener certeza de la existencia de dicha información.

En las relatadas condiciones, de todo lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- Que las coordinaciones territoriales, son una figura creada mediante propuesta al interior de Morena y serían los Consejos Estatales quienes nombrarían a los coordinadores de cada entidad de la República Mexicana.
- Las coordinaciones territoriales tienen como naturaleza de creación, el construir una estructura de defensa del voto durante los pasados Procesos Electorales 2017-2018.

## ACATAMIENTO SCM-RAP-111/2018

- Que de la información obtenida por la autoridad, no se tienen elementos para determinar cuántos ni quienes fueron designados coordinadores territoriales, y si en su caso, éstos posteriormente obtuvieron una candidatura de Morena.
- Que no se cuenta con elementos para establecer un vínculo entre la selección de coordinaciones territoriales, con la designación de precandidatos y/o candidatos al interior de Morena en el marco del Proceso electoral aludido.
- Conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre los procesos de Insaculación, de siete de febrero de dos mil dieciocho, se estableció fecha y hora para realizar la Insaculación respecto de los cargos de Alcaldes y Diputado Local.
- En el Dictamen de aprobación de registro de Jefe de Gobierno, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobaron dos registros para dicho cargo.
- En el Dictamen de aprobación de Diputaciones Locales, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se aprobaron por la Comisión Nacional, treinta y tres registros, los cuales de conformidad al inciso t), del artículo 44<sup>68</sup> de los Estatutos de Morena, al ser una sola propuesta se considerará como única
- Para el cargo de Alcaldes, de acuerdo al Dictamen de aprobación de registro Alcaldías, de siete de febrero de dos mil dieciocho, se publicaron dieciséis registros aprobados para cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- Para el cargo de Concejales, de acuerdo al Dictamen de aprobación de registros de nueve de febrero de dos mil dieciocho y el alcance al Dictamen de aprobación de registros de quince del mismo mes y año, se publicaron noventa y seis registros aprobados para los mencionados cargos.
- Derivado de toda la información recabada, no existen elementos para establecer que, para la selección de quienes fungirían como coordinadores

---

<sup>68</sup> **Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: (...) t) En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

territoriales el partido haya realizado erogaciones y éstas no fueron reportadas ante esta autoridad.

En ese sentido, del análisis a la documentación antes señalada, no se advierte que existan elementos que acrediten la realización de Encuestas para la selección interna de candidatos de los diversos cargos a contender en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, ya que fue la insaculación y la aprobación de una sola propuesta que se consideró como única, la forma en que se designaron candidatos de Morena, esto realizando un análisis concatenado de la documentación obtenida por esta autoridad.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar la existencia de la celebración de encuestas para la selección interna de candidatos del instituto político para el Proceso Electoral aludido, lo procedente es aplicar el principio jurídico *"In dubio pro reo"*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la existencia de los hechos materia de estudio.

En efecto, el principio de *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre***

*Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Quinta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”*

**[Énfasis añadido]**

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Derivado de lo anterior, si bien el partido político informó la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta; como ya se señaló, los métodos pueden utilizarse de manera indistinta, sin que de las constancias se advierta la obligatoriedad de utilizar en una misma selección interna, todos los métodos señalados, pues en el caso concreto, al existir en su caso registro únicos, no fue necesario la realización de las encuestas.

## ACATAMIENTO SCM-RAP-111/2018

Antes que esta autoridad se pronuncié al respecto de los hallazgos encontrados, no pasa inadvertido, que el Comité Ejecutivo Nacional, en su escrito de respuesta señala que se realizaron sondeos de opinión para determinar los nombramientos de coordinadores, por lo anterior, obra en el expediente constancia de información respecto de la manifestación vertida.

Al respecto, como podemos observar la encuesta de Coordinadores se realizó el diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecisiete; sin embargo, se debe precisar, que esta autoridad no es omisa en la revisión del reporte del gasto por este concepto, por lo que de la verificación a los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), respecto del gasto ordinario 2017, se desprendió lo siguiente:

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
ING-24/07-17	20-10-2017	Ref-9616, Ingresos por transferencias, del C.E.E. CDMX al C.E.N. E.g BBVA, Encuestas	• .Ficha de depósito transferencia.

Tal y como se desprende de lo anterior, Morena sí realizó el registro en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de Encuesta para la elección de su Coordinador en la Ciudad de México, sin que dicho proceso se realizara durante la temporalidad del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del Informe Anual 2017 del sujeto obligado en la Ciudad de México, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

En este orden de ideas, resulta importante señalar que los hallazgos localizados por esta autoridad, consistentes en material impreso (volante y calendario) mismos que se encuentran detallados en el Anexo 3.8\_Anexo 1 Morena, de los anexos del Dictamen y la Resolución, identificados con los números **INE/CG318/2018** e

**INE/CG319/2018**<sup>69</sup>, aprobados por el Consejo, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, ya fueron materia de análisis y pronunciamiento de esta autoridad en el procedimiento INE-P-COF-UTF-76/2018/CDMX, resuelto por el Consejo General, en sesión ordinaria de veinte de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo INE/CG545/2018<sup>70</sup>, de la cual se desprendió lo siguiente:

- ✓ Que no se tienen elementos que acrediten que el partido realizó un proceso de selección interna por lo que hace al cargo de diputado local en la Ciudad de México.
- ✓ Que los hallazgos obtenidos no cumplen con el requisito de finalidad, toda vez que los elementos no generaron un posicionamiento respecto del proceso de precampaña y/o campaña del Proceso Electoral en curso.
- ✓ Que el calendario y el volante no son propaganda de precampaña, en virtud de que no constituyeron un posicionamiento para un puesto de elección popular en beneficio del partido o los ciudadanos incoados.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión que no es posible vincular ninguno de los elementos recabados por la autoridad ni las pruebas documentales, que obran en el presente con la realización de Encuestas para la selección interna de candidatos de Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

Lo anterior, si consideramos que existe correspondencia en la información proporcionada por Morena, con la obtenida a través del Organismo Público Local y lo publicado en la página oficial del partido y que, de los hallazgos localizados por esta autoridad, no se puede arribar a la certeza de la realización de una encuesta para la selección interna de candidatos.

Aunado a ello, del análisis en estudio, tampoco existen elementos objetivos, pues si bien es cierto se realizó un proceso de selección interna de candidatos por el

---

<sup>69</sup> Anexo que puede ser consultado en la página de Internet del Instituto Nacional Electora, con la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95682/CGex201804-04-rp-3-8.pdf>

<sup>70</sup> Resolución que puede ser consultada en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, con la liga: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96417/CGor201806-20-rp-21-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



partido, también lo es que **no se acredita que fue la Encuesta**, el método que se utilizó para dicha selección.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido 79, numeral 1, inciso a), fracción IV en relación con el artículo 75, numeral 1, de Ley General de Partidos, así como los artículos 96, numeral 1; 127 numeral 1 y 195, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que se concluye que el partido Morena no vulneró la normatividad aplicable en materia de fiscalización, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

6. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando 5 del Acuerdo de mérito, por lo que hace al considerando 2, no se modifica el Punto Resolutivo PRIMERO, por lo que queda de la manera siguiente:

*(...)*

***PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de MORENA en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.*

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG904/2018**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, en los términos precisados en los Considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo.

## ACATAMIENTO SCM-RAP-111/2018

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-111/2018**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**